

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

AGOSTO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

CLASE DE PROCESO	ACCION DE TUTELA
EXPEDIENTE N°	23-001-22-14-000-2021-00193-00 FOLIO 312-2021
DEMANDANTE	JORGE MIGUEL GUERRA NEGRETE
DEMANDADO	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA

JORGE MIGUEL GUERRA NEGRETE presentó acción de tutela en contra del **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA**, por presunta violación a su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA y PETICION.

Pues bien, como la presente acción constitucional cumple con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución política; los decretos 2591/91; 1392/02; 333/21, el despacho,

ORDENA

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela interpuesta por **JORGE MIGUEL GUERRA NEGRETE** contra el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA y PETICION.

SEGUNDO: ORDENAR como prueba oficiosa al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA que, en el término de dos (2) días, remita con destino a la presente acción constitucional, el expediente digital contentivo del Proceso de Investigación de Paternidad radicado N° 23001311000120130009900.

TERCERO: VINCÚLESE a la presente acción a todas las personas intervinientes dentro del proceso de Investigación de Paternidad radicado N° 23001311000120130009900 quien de los hechos narrados en el escrito tutelar se denota un interés en las resultas del trámite constitucional. **NOTIFÍQUESELE** de la presente vinculación a través del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, que deberá allegar a la presente acción la constancia de las gestiones realizadas con esos fines.

CUARTO: NOTIFÍQUESE vía correo electrónico o por el medio más ágil y expedito; y, córrasele traslado a la parte accionada por el término de dos (2) días para que se pronuncie sobre la tutela y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, para ejercer su defensa.

QUINTO: PREVÉNGASE a la parte accionada que la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela, no se realizare dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el solicitante y se entrará a resolver de plano (Art. 20 Dcr. 2591 de 1991 y Sentencia T-092, feb. 2/2000).

SEXTO: En caso de no poderse realizar la notificación personal del auto admisorio de la acción de tutela, **NOTIFÍQUESE** por **ESTADO** el cual será incorporado al micrositio respectivo de la *página web de la rama judicial / Tribunal Superior/ Córdoba/ Estados.*

SEPTIMO: Por Secretaria, **COMUNIQUESE** a las partes que la respuesta a la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela deberá ser allegada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de esta corporación, el cual es secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co . Además, infórmese que las providencias dictadas serán remitidas a través de correo electrónico y podrán ser consultadas en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-monteria/98> y

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

OCTAVO: La secretaría de esta Corporación deberá certificar si sobre el asunto de la referencia se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

NOVENO: Realizado lo anterior vuelva al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
MAGISTRADA**